



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 23005/2020

TJ/I-92503/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)703/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-92503/2019**, en **279** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día VEINTICINCO Y VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 23005/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

279
7/12/21
25/22/11/21

7/12/21

RECURSOS DE APELACIÓN:
RAJ. 23005/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-92503/2019.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA SECRETARIA
DEL MEDIO AMBIENTE Y
DIRECTOR DE SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL AMBOS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

APELANTE:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN LA SECRETARIA
DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADA REFUGIO ARADYA
NIETO TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

VISTO para resolver el RECURSOS DE APELACIÓN RAJ. 23005/2020, interpuesto ante esta Sala Superior, el once de marzo de dos mil veinte, por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en contra de la sentencia el treinta y uno de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJI/92503/2019.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

“III.- Señalar los actos administrativos que se impugnan;

*Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, emitida dentro del expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el cual determinó imponerme como sanción la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, así como **SANCIÓN ECONÓMICA por la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

El acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del cual, se le sancionó a la parte actora con una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público por el término de un año, así como una multa por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), en razón de que como integrante
del Comité Técnico de los Lineamientos de Participación Vecinal
para la Operación de las Actividades Institucionales para la
Recuperación de Chinampas, aprobó de manera indebida sin
revisar y valorar los dos proyectos idénticos que se ingresaron a
realizar sobre el mismo predio denominados Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

otorgando dos veces el apoyo económico de
\$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 5.5 "Requisitos de
Acceso", de los Lineamientos, infringiendo el artículo 47, fracción
XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores
Públicos.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno,
tocó conocer de la demanda al encargado de la Ponencia Tres de
la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo
de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, admitió la
demanda vía ordinaria, ordenó emplazar a las autoridades
demandadas a efecto de que produjeran su contestación.
Asimismo, se requirió a la autoridad demandada a efecto de que al
momento de presentar su contestación de demanda exhibiera
original o copia certificada del expediente C) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
apercibida que de no hacerlo se impondría cualquier medida de
apremio en términos del artículo 13, de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México.

Por otro lado, en el mismo acuerdo, se concedió la
suspensión solicitada por la parte actora, para el efecto de que no
se inscribiera la sanción que se le impuso en el Registro Público de

Servidores Públicos Sancionados de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

TERCERO. PRIMERA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido oficio presentado por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas y formuló causales de improcedencia.

CUARTO. SEGUNDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En auto de **trece de enero de dos mil veinte**, se tuvo por recibido oficio presentado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por medio del cual dio contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, en el mismo acuerdo se otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, término el cual, una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI/92503/2019

5

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

"PRIMERO.- La parte actora crédito los extremos de su acción.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, atento a lo expuesto en el Segundo Considerando de la presente sentencia.

*TERCERO.- Se declara la NULIDAD de Resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **tento** a lo expuesto en el Cuarto Considerando del presente fallo.*

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtan efectos la notificación del presente fallo.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese este asunto como concluido."

La Sala ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada en razón de resultar ilegal que la autoridad demandada se haya apoyado en un ordenamiento jurídico abrogado, esto es, en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que al momento de emitirse el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario el diez de julio de dos mil diecinueve, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual resultaba aplicable supletoriamente.

Consecuentemente, la Sala obligo a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada con todas sus consecuencias legales.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala ordinaria, por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, interpuso recurso de apelación el **once de marzo de dos mil veinte**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 23005/2020**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **siete de mayo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y del recurso de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 23005/2020**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad apelante el **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, según constancia que obra a foja doscientos setenta de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiocho de febrero del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dos al trece de marzo de dos mil veinte**, descontándose en el computo los días veintinueve de febrero, así como el uno, siete y ocho de marzo todos de dos mil veinte, por haber sido sábados, domingos, esto es, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **once de marzo de dos mil veinte**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 23005/2020** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de trece de enero de dos mil veinte, visible en la foja doscientos sesenta y cuatro del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución administrativa controvertida, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

S E G U N D O: Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreesimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Se hace constar que las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia ni sobreesimiento, así como tampoco se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto.

T E R C E R O.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados que quedaron detalladas en el resultado primero de este fallo.

C U A R T O.- Del análisis y valor de los argumentos que se alegan, se concluye que los hechos que se alegan hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Jueza considera que SI le asiste la razón legal a la actora, en razón de las siguientes consideraciones.

Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional entra al estudio del segundo concepto de nulidad que hace valer el actor, en el cual sustancialmente aduce que la resolución impugnada es ilegal debido a que viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la autoridad demandada determinó que incumplió lo dispuesto el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicación que resulta ser inconstitucional debido a que la autoridad demanda omitió atender que el mismo se encuentra abrogado en virtud de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

En afinidad el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, expuso que resulta infundado y por tanto improcedente lo esgrimido por la actora, dado que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos investigados por esa autoridad, establece que será el Código Federal de Procedimientos Penales, el que se aplicará de manera supletoria, en este caso, para la valoración de las pruebas, así pues, no se advierte que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala resulta fundado el argumento de la parte actora; en virtud de que efectivamente del estudio integral de la resolución administrativa impugnada del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, visible a fojas de la cuarenta y cuatro a la ciento cincuenta y cinco de autos, se advierte que dicho demandado, se apoyó en ordenamientos jurídicos que ya no estaban vigentes al momento de emitir la resolución administrativa impugnada, particularmente el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que fue abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende, si el citado Código Nacional de Procedimientos Penales, empezó su vigencia en la Ciudad de México el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, en este caso en específico, el Código que debía de aplicarse en el procedimiento administrativo disciplinario antes citado, era el Código Nacional de Procedimientos Penales; toda vez que, al momento de emitirse el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el diez de julio de dos mil diecinueve, el Código Nacional de Procedimientos Penales ya tenía aplicación en la Ciudad de México, conforme a la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que literalmente establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJJ/92503/2019

DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2016.- Sen. Rogelio Gil Zuarth, Presidente.- Rúbrica.- Lic. Jose de Jesus Zambrano Grijalva, First Coma.- Rúbrica.- Sen. Hilma Esthela Floris Escalera, Secretaria.- Rúbrica.- Do. Isaura Ivanova Pool Pach, Secretaria.- Rúbrica

En efecto, la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta Ciudad de México, fue a partir del veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

Empero, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuada a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra disponen lo siguiente:

"TRANSITORIOS"

"ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo, los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Código se encuentren en trámite, se continuarán su tramitación en el

conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los numerales jurídicos antes transcritos, se advierte que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como con lo señalado en el Decreto por el que se Declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, la actual Ciudad de México, se incorporó en términos generales el régimen jurídico penal, dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

En atención a lo expuesto y tomando en consideración que el Contralor Interno, autoridad demandada en el presente juicio, en la resolución administrativa a debate, se advierte que en el capítulo denominado "RESULTANDO" numeral 1, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX} ^{Dato} el día diez de julio del dos mil diecinueve; motivo por el cual, resulta indudable que al inicio del referido procedimiento administrativo disciplinario, ya había entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo tanto, en el presente caso, era aplicable en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, y no así el Código Federal de Procedimientos Penales, con base en el cual, realizó el análisis y valoración de las documentales que obran en dicho asunto, mismo que ya se encontraba abrogado.

En ese sentido, el Código aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al hoy actor, era el Código Nacional de Procedimientos Penales; motivo por el cual, resulta manifiesta la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada varía el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S.M. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI-92503/2019

13

De acuerdo a lo anterior, esta Sala se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción II de la Ley de la Materia, se deja sin efectos el acto impugnado consistente en la Resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a obligada la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo cual se hace consistir en dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales, lo que deberá hacer en un término que no exceda de QUINCE DÍAS contados a partir de que laser que le firma, para que cumpla con el deber de

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica se procede a estudiar el agravio segundo hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 23005/2020**, en el que alegó en esencia que la Sala del conocimiento no tomó en consideración los argumentos que expuso en su contestación de demanda para redargüir los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, lo cual la deja en estado de indefensión y viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que la recurrente transcribió los en el recurso los argumentos de su escrito de contestación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente son **inoperantes**, en la medida en que no atacan las consideraciones de la Sala ordinaria, expuestas en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, sino que constituyen una reiteración de los argumentos

propuestos en el oficio de contestación de demanda, tal y como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Agravio del Recurso de Apelación.	Argumentos de la Contestación de Demanda.
<p>PRIMERO.- Por lo que respecta a este concepto de nulidad habrá que señalar que resulta infundado y por tanto improcedente, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales, dado que en la fecha de los hechos investigados e imputados como presunta responsabilidad administrativa, se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por tanto bajo dicha legislación debía iniciarse, notificarse y subsanarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, máxime que la presunta responsable, no justifica de ninguna manera, por qué considera que la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, le resultarían más ventajosas o benéficas en relación a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual evidentemente corresponde acreditar a la presunta responsable, dada su afirmación de tal circunstancia.</p>	<p>Por lo que respecta a este concepto de nulidad habrá que señalar que resulta infundado y por tanto improcedente, como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales, dado que en la fecha de los hechos investigados e imputados como presunta responsabilidad administrativa, se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por tanto bajo dicha legislación debía iniciarse, notificarse y subsanarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, máxime que la presunta responsable, no justifica de ninguna manera, por qué considera que la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, le resultarían más ventajosas o benéficas en relación a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual evidentemente corresponde acreditar a la presunta responsable, dada su afirmación de tal circunstancia.</p>
<p>RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES APLICABLE LA LEY FEDERAL QUE RIGIÓ EN ESE ÁMBITO HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, POR HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). El artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas establece que las procedimientos administrativos seguidos a servidores públicos federales que se encuentran en trámite o pendientes de resolverse a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como las resoluciones de fondo emitidas en la materia, deberán sustanciarse y resolverse de conformidad con las disposiciones que les eran aplicables en el momento en que se iniciaron tales procedimientos, en tanto que en su párrafo segundo señala que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la nueva ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Ahora bien, si se atiende a que de la interpretación literal del citado párrafo segundo, se deduce que el párrafo establece que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos VIGENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY SEGUIRÁN APLICÁNDOSE POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA, SIN HACER DISTINCIÓN DE DISPOSICIONES SUSTANTIVAS O DE FONDO, RESULTA EVIDENTE QUE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBE APLICARSE TRATÁNDOSE DE HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. (Caso: Nueva Época Registro: 170143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito) (ÉNFASIS AÑADIDO)</p>	<p>RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES APLICABLE LA LEY FEDERAL QUE RIGIÓ EN ESE ÁMBITO HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, POR HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). El artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su párrafo primero establece que los procedimientos administrativos seguidos a servidores públicos federales que se encuentran en trámite o pendientes de resolverse a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como las resoluciones de fondo emitidas en la materia, deberán sustanciarse y resolverse de conformidad con las disposiciones que les eran aplicables en el momento en que se iniciaron tales procedimientos, en tanto que en su párrafo segundo señala que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la nueva ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Ahora bien, si se atiende a que de la interpretación literal del citado párrafo segundo, se deduce que el legislador estableció que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos VIGENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY SEGUIRÁN APLICÁNDOSE POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA SIN HACER DISTINCIÓN DE DISPOSICIONES SUSTANTIVAS O DE FONDO, RESULTA EVIDENTE QUE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBE APLICARSE TRATÁNDOSE DE HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. (Caso: Nueva Época Registro: 170143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito) (ÉNFASIS AÑADIDO)</p>
<p>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada es un procedimiento administrativo disciplinario, se atiende cuando regla la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en qué es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? La pregunta parece no tener duda de que por la fecha de creación de las instancias sancionadoras, debe aplicarse la LFRASP en su sustancia, la aplicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se cubren a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución emitidas para aquellos los efectos, porque la creación estas se cubren en ellas y se crean para determinar aspectos sustantivos como sanciones, el régimen de responsabilidad, entre otros aspectos y si se pretende aplicar esas consecuencias previstas en leyes sustantivas se cubren a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, en respuesta disposiciones que tienen efecto de nulidad y declaratorias</p>	<p>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Si la conducta reprochada es un procedimiento administrativo disciplinario, se atiende cuando regla la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en qué es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? La pregunta parece no tener duda de que por la fecha de creación de las instancias sancionadoras, debe aplicarse la LFRASP en su sustancia, sin embargo, la aplicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se cubren a partir</p>

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABRIGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esta materia. En cambio, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de junio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento es preciso y a la aplicación de pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, SI SE TRATA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ENTIDAD MENCIONADA, SEGUIDO BAJO LA LEY REFERIDA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABRIGADO, pues ello se debe por el carácter y la aplicación en las causas de dicha naturaleza y no a los procedimientos administrativos sancionadores. Expediente Época Registra: 201976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Fecho: Asistido. Fuente: Guardia del Sistema Judicial de la Federación de Libro 62, Enero de 2019, Tomo II Mexicano, Acta número Trece. LEXNET (TJIA), Página: 2634 (ENFASIS ABRIGADO)

A mayor abundamiento cabe señalar lo siguiente:

Este argumento vertido por el actor, resulta inoperante, toda vez que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos investigados por esta Autoridad, establece que será el Código Federal de Procedimientos Penales, el que se aplicará de manera supletoria, en este caso, para la valoración de las pruebas, así pues, no se advierte que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada por esa circunstancia.

Y si bien es cierto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014, y sus artículos transitorios establecieron, en lo relativo lo siguiente:

Transitorio
ARTÍCULO PRIMERO Declaración
Para los efectos de aplicar en el presente proceso el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2017, se declara que la presente ley entrará en vigor en el momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
ARTÍCULO SEGUNDO Vigencia
Este Código entrará en vigor a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Declaratoria que el Congreso de la Ciudad de México emita en virtud de la facultad conferida por la Constitución Política de la Federación y de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece el día 18 de junio de 2017.
En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuando el Código entrara en vigor, en el momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se aplicará en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que se inicien en el momento de la publicación de este Código, se continuará aplicando el Código Federal de Procedimientos Penales.
En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Código, sin perjuicio de que los hechos que motivaron la iniciación de los mismos se cometieron con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.
(Cabe en su lugar)

De dichos artículos transitorios se desprende que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable única y exclusivamente para los procedimientos que inicien a partir de su entrada en vigor, es decir, en el caso del Distrito Federal, dicho Código entrará en los términos que establece la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente (es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

Pero también fue clara en señalar que, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABRIGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esta materia, sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de junio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento es preciso y a la aplicación de pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, SI SE TRATA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ENTIDAD MENCIONADA, SEGUIDO BAJO LA LEY REFERIDA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABRIGADO, pues ello se debe por el carácter y la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores. Expediente Época Registra: 201976. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Fecho: Asistido. Fuente: Guardia del Sistema Judicial de la Federación de Libro 62, Enero de 2019, Tomo II Mexicano, Acta número Trece. LEXNET (TJIA), Página: 2634 (ENFASIS ABRIGADO)

A mayor abundamiento cabe señalar lo siguiente:

Este argumento vertido por el actor, resulta inoperante, toda vez que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos investigados por esta Autoridad, establece que será el Código Federal de Procedimientos Penales, el que se aplicará de manera supletoria, en este caso, para la valoración de las pruebas, así pues, no se advierte que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada por esa circunstancia.

Y si bien es cierto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014, y sus artículos transitorios establecieron, en lo relativo, lo siguiente:

Transitorio
ARTÍCULO PRIMERO Declaración
Para los efectos de aplicar en el presente proceso el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2017, se declara que la presente ley entrará en vigor en el momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
ARTÍCULO SEGUNDO Vigencia
Este Código entrará en vigor a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Declaratoria que el Congreso de la Ciudad de México emita en virtud de la facultad conferida por la Constitución Política de la Federación y de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece el día 18 de junio de 2017.
En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, cuando el Código entrara en vigor, en el momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se aplicará en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que se inicien en el momento de la publicación de este Código, se continuará aplicando el Código Federal de Procedimientos Penales.
En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Código, sin perjuicio de que los hechos que motivaron la iniciación de los mismos se cometieron con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.
(Cabe en su lugar)

De dichos artículos transitorios se desprende que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable única y exclusivamente para los procedimientos que inicien a partir de su entrada en vigor, es decir, en el caso del Distrito Federal, dicho Código entrará en los términos que establece la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente (es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), quien en fecha veinte de agosto de dicho año, emitió el siguiente decreto.

(...)
Pero también fue clara en señalar que, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.
(...)

Prerrogativa de la Administración Pública y el deber de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones, así como el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Prerrogativa de la Administración Pública y el deber de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones, así como el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante lo antes expuesto, y aun que los documentos solicitados para su ingreso en los lineamientos normativos presentados por las beneficiarias evidencian claramente que se trataba dos proyectos a realizarse en un mismo predio, aprobación de forma indebida el otorgamiento del apoyo de las beneficiarias.

No obstante lo antes expuesto, y aun que los documentos solicitados para su ingreso en los lineamientos normativos presentados por las beneficiarias evidencian claramente que se trataba dos proyectos a realizarse en un mismo predio, aprobaron de forma indebida el otorgamiento del apoyo de las beneficiarias.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"Requisitos de Acceso", de los Lineamientos, los cuales señalan que si durante el proceso de selección de las solicitudes, dos proyectos se pretendían realizar en un mismo predio se analizará lo cual no se cumplió. Prestando un posible daño al erario público por un monto total de \$1,000,000.00 (un millón de pesos)."

establecido por el numeral 5.5 "Requisitos de Acceso", de los Lineamientos, los cuales señalan que si durante el proceso de selección de las solicitudes, dos proyectos se pretendían realizar en un mismo predio se analizará lo cual no se cumplió. Prestando un posible daño al erario público por un monto total de \$1,000,000.00 (un millón de pesos)."

Lo anterior en consecuencia presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos investigados que establece:

Lo anterior en consecuencia presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos investigados que establece:

"Todo servidor público o trabajador de las agencias administrativas, para ser digno de la fe pública, deberá ser imparcial y objetivo en el ejercicio de sus funciones, así como el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

"Todo servidor público o trabajador de las agencias administrativas, para ser digno de la fe pública, deberá ser imparcial y objetivo en el ejercicio de sus funciones, así como el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Lo que se cobija en razón que con el acto de agendar estos en su calidad de Director de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad y los

Lo que se cobija en razón que con el acto de agendar estos en su calidad de Director de Infraestructura y Desarrollo de la Comunidad y los

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así pues, en el presente caso, no se infringe el principio de tipicidad, cuenta con exacta aplicación de la ley y taxatividad, ni existió una errónea apreciación de los hechos en los que se basa la motivación del acto para audiencia de ley, y por lo tanto, no resulta carencia de fundamentación y motivación el mismo.

Así pues, en el presente caso, no se infringe el principio de tipicidad, cuenta con exacta aplicación de la ley y taxatividad, ni existió una errónea apreciación de los hechos en los que se basa la motivación del acto para audiencia de ley, y por lo tanto, no resulta carencia de fundamentación y motivación el mismo.

Ya que la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó (ARTÍCULO 47 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 5.5 "REQUISITOS DE ACCESO" Y 6.1 "OPERACIÓN" DE LOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN VECINAL PARA LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES PARA LA RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DE CHINAMPAS) ESTABA PREVISTA PREVIAMENTE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES A LAS QUE SE PODÍA HACER ACREEDORA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA MATERIA I.- Apercibimiento privado o público; II.- Amonestación privada o pública; III.- Suspensión; IV.- Destitución del puesto; V.- Sanción económica; e VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.) Y EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIAR DICHA PRESUNTA RESPONSABILIDAD TAMBIÉN ESTABA PREVIAMENTE SEÑALADO EN LA LEY DE LA MATERIA (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA I.- Citar al presunto responsable a una audiencia, basándose en saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia en

Ya que la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó (ARTÍCULO 47 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE LA MATERIA EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 5.5 "REQUISITOS DE ACCESO" Y 6.1 "OPERACIÓN" DE LOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN VECINAL PARA LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES PARA LA RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DE CHINAMPAS) ESTABA PREVISTA PREVIAMENTE EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, ASÍ COMO LAS SANCIONES A LAS QUE SE PODÍA HACER ACREEDORA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES (ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE LA MATERIA I.- Apercibimiento privado o público; II.- Amonestación privada o pública; III.- Suspensión; IV.- Destitución del puesto; V.- Sanción económica; e VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.) Y EL PROCEDIMIENTO PARA SUBSTANCIAR DICHA PRESUNTA



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI-92503/2019

representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al Superior Jerárquico; III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, según juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría habrá de constar expresamente esta salvedad.)

En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento de las obligaciones que se señalaron en esta resolución, en el que incurrió el Incauto, durante su desempeño como servidor público, motivo por el cual esta Resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento a su deber de salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que se debe suprimir toda conducta u opinión que atente contra la legalidad y seguridad jurídica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

CUARTO.- Al respecto habrá que señalar que dicho concepto de nulidad deviene infundado e improcedente ya que si bien es cierto, el Incauto hace referencia a que esta Autoridad no acreditó con algún documento idóneo su personalidad dentro del Comité Técnico Interno, también lo es que dentro del expediente de referencia se cuenta con el documento que acredita que en fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis se llevó a cabo la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, dentro de la cual se encuentra visible la hoja de firmas de la "PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA" DEL COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN VECINAL EN LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES PARA LA RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DE CHIMAMPAS EN CINCO PROYECTOS PILOTOS UBICADOS DENTRO DEL POLÍGONO DE LA ZONA PATRIMONIO, vista a página 107 de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2019 en la cual en específico se aprecia que la [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX] Subdirectora de Inspección Registro de Programas y Proyectos, VALIDO SU ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN DICHO COMITÉ CON SU FIRMA.

QUINTO.- Por lo que respecta a este concepto de nulidad habrá que señalar que resulta infundado y por tanto improcedente, ya que si bien es cierto que los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, señalan el plazo para realizar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades, no menos cierto es que tampoco prevén una sanción o nulidad para el caso de que no se elabore el mismo dentro del término de 30 días, por lo que nos encontramos ante una norma imperfecta, que no prevé dicha situación, por lo que, como ya se mencionó, donde la ley no distingue, no es facultad del particular distinguir, ya que se estaría sustituyendo en las facultades de la autoridad que emitió dichos lineamientos, sancionando una situación que dicha autoridad no sancionó, lo cual evidentemente no es facultad del presunto responsable.

Resultando aplicable al caso por análoga los siguientes criterios jurisprudenciales relativos a las normas imperfectas y su tratamiento:

(...)
De igual manera resulta ilustrativo lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 183/2004-S5, misma que en su parte correspondiente ilustra claramente la relación de las normas imperfectas, señalando que aquellas que no prevén una sanción por el incumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos, no dará lugar a la nulidad de la resolución o acto respectivo sino únicamente a la responsabilidad administrativa del servidor público que incumplió con las plazas legales establecidos en la normatividad o legislación aplicable.

Por lo antes expuesto, resulta infundado e improcedente el presente argumento, en virtud de que los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO PREVÉN COMO CONSECUENCIA JURÍDICA LA NULIDAD DEL OFICIO DE PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES, SI ESTE NO FUE EMITIDO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS POSTERIORES A NO HABER SIDO ATENDIDAS LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA, SINO EN TODO CASO, DICHA OMISIÓN DARÁ LUGAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO OMISO EN ELABORAR EL CITADO OFICIO DE PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTE.

RESPONSABILIDAD TAMBIÉN ESTABA PREVIAMENTE SEÑALADO EN LA LEY DE LA MATERIA (ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA).- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al Superior Jerárquico; III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría habrá de constar expresamente esta salvedad.)

En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento de las obligaciones que se señalaron en esta resolución, en el que incurrió el Incauto, durante su desempeño como servidor público, motivo por el cual esta Resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento a su deber de salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que se debe suprimir toda conducta u opinión que atente contra la legalidad y seguridad jurídica de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Al respecto habrá que señalar que dicho concepto de nulidad deviene infundado e improcedente ya que si bien es cierto, el Incauto hace referencia a que esta Autoridad no acreditó con algún documento idóneo su personalidad dentro del Comité Técnico Interno, también lo es que dentro del expediente de referencia se cuenta con el documento que acredita que en fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis se llevó a cabo la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, dentro de la cual se encuentra visible la hoja de firmas de la "PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA" DEL COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE LOS LINEAMIENTOS DE PARTICIPACIÓN VECINAL EN LA OPERACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES PARA LA RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DE CHIMAMPAS EN CINCO PROYECTOS PILOTOS UBICADOS DENTRO DEL POLÍGONO DE LA ZONA PATRIMONIO, vista a página 107 de la resolución de fecha 27 de septiembre de 2019 en la cual en específico se aprecia que la [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX] Subdirectora de Inspección Registro de Programas y Proyectos, VALIDO SU ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN EN DICHO COMITÉ CON SU FIRMA.

Por lo que respecta a este concepto de nulidad habrá que señalar que resulta infundado y por tanto improcedente, ya que si bien es cierto que los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, señalan el plazo para realizar el Oficio de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades, no menos cierto es que tampoco prevén una sanción o nulidad para el caso de que no se elabore el mismo dentro del término de 30 días, por lo que nos encontramos ante una norma imperfecta, que no prevé dicha situación, por lo que, como ya se mencionó, donde la ley no distingue, no es facultad del particular distinguir, ya que se estaría sustituyendo en las facultades de la autoridad que emitió dichos lineamientos, sancionando una situación que dicha autoridad no sancionó, lo cual evidentemente no es facultad del presunto responsable.

Resultando aplicable al caso por análoga los siguientes criterios jurisprudenciales relativos a las normas imperfectas y su tratamiento:

(...)
De igual manera resulta ilustrativo lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 183/2004-S5, misma que en su parte correspondiente ilustra claramente la relación de las normas imperfectas, señalando que aquellas que no prevén una sanción por el incumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos, no dará lugar a la nulidad de la resolución o acto respectivo, sino únicamente a la responsabilidad administrativa del servidor público que incumplió con los plazos legales establecidos en la normatividad o legislación aplicable.

(...)
Por lo antes expuesto, resulta infundado e improcedente el presente argumento, en virtud de que los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PLANEACIÓN, ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS DE AUDITORÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO PREVÉN COMO CONSECUENCIA JURÍDICA LA NULIDAD DEL OFICIO DE PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES, SI ESTE NO FUE EMITIDO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS POSTERIORES A NO HABER SIDO ATENDIDAS LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA, SINO EN TODO CASO, DICHA OMISIÓN DARÁ LUGAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO OMISO EN ELABORAR EL CITADO OFICIO DE PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTE.

(...)

SEXTO.- Al respecto habrá que señalar que dicho concepto de nulidad deviene infundado e impropio ya que si bien es cierto el Código Federal de Procedimientos Penales quedó abrogado con la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales, no menos cierto es que, para el caso que nos ocupa, que es la supletoriedad de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho Código Federal de Procedimientos Penales no resultó inaplicable de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales.

(...)

Este argumento vertido por el actor, resulta inoperante, toda vez que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de las hechas investigadas por esta Autoridad, establece que será el Código Federal de Procedimientos Penales, el que se aplicará de manera supletoria, en este caso, para la valoración de las pruebas, así pues, no se advierte que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada por esa circunstancia.

Y si bien es cierto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014, y sus artículos transitorios establecieron, en lo relativo, lo siguiente:

(...)

De dichos artículos transitorios se desprende que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable única y exclusivamente para los procedimientos que inicien a partir de su entrada en vigor, es decir, en el caso del Distrito Federal, dicho Código entrará en los términos que establece la Declaratoria que al efecto emitió el órgano legislativo correspondiente (es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), quien en fecha veinte de agosto de dos mil catorce emitió el siguiente decreto:

(...)

De lo anterior, claramente se desprende los siguientes supuestos legales:

1.- Se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de:

Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos colposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Jefe de Control inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Jefe.

3.- En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, el órgano legislativo competente, es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, claramente señaló la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales para delitos colposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, y a los demás delitos, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Jefe de Control a partir de diversas fechas.

Pero también hay que señalar que, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

Es decir, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en este caso, para el Distrito Federal, sin que se haya hecho precisión alguna, en dicha declaratoria de la Asamblea Legislativa, sobre los asuntos del amparo federal, en los cuales deba aplicarse el Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto habrá que señalar que dicho concepto de nulidad deviene infundado e impropio ya que si bien es cierto el Código Federal de Procedimientos Penales quedó abrogado con la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales, no menos cierto es que, para el caso que nos ocupa, que es la supletoriedad de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho Código Federal de Procedimientos Penales no resultó inaplicable de conformidad con los siguientes criterios jurisprudenciales.

(...)

Este argumento vertido por el actor, resulta inoperante, toda vez que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de las hechas investigadas por esta Autoridad, establece que será el Código Federal de Procedimientos Penales, el que se aplicará de manera supletoria, en este caso, para la valoración de las pruebas, así pues, no se advierte que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada por esa circunstancia.

Y si bien es cierto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014, y sus artículos transitorios establecieron, en lo relativo, lo siguiente:

(...)

De dichos artículos transitorios se desprende que el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable única y exclusivamente para los procedimientos que inicien a partir de su entrada en vigor, es decir, en el caso del Distrito Federal, dicho Código entrará en los términos que establece la Declaratoria que al efecto emitió el órgano legislativo correspondiente (es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), quien en fecha veinte de agosto de dos mil catorce emitió el siguiente decreto:

(...)

De lo anterior, claramente se desprende los siguientes supuestos legales:

1.- Se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir de:

Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos colposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Jefe de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Jefe.

3.- En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

Como se puede apreciar de lo antes señalado, el órgano legislativo competente, es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, claramente señaló la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales para delitos colposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, y a los demás delitos, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Jefe de Control a partir de diversas fechas.

Pero también hay que señalar que, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

Es decir, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en este caso, para el Distrito Federal, sin que se haya hecho precisión alguna, en dicha declaratoria de la Asamblea Legislativa, sobre los asuntos del amparo federal, en los cuales deba aplicarse el Código Federal de Procedimientos Penales.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI-92503/2019

Por lo tanto, ante la ausencia de este punto, en la declaración formulada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe entenderse por analogía que, los procedimientos penales incoados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales

En ese orden de ideas, resulta incorrecto el razonamiento del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la resolución aquí impugnada, en el sentido de que la legislación supletoria aplicable a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, era el Código Nacional de Procedimientos Penales, y no el Código Federal de Procedimientos Penales.

Resultando exactamente aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Agregando que en el presente caso, no le asiste la razón a la actora, ya que como se puede apreciar de la propia resolución sancionatoria, se procedió a hacer la valoración y alcance probatorio de los medios de prueba, con los que mi representada acreditó la responsabilidad administrativa imputada, PRUEBAS QUE NO FUERON OBJETADAS POR LA ACTORA PESE A QUE ESTUVIERON A SU DISPOSICIÓN DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY.

(...)

TODO LO ANTERIOR, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL INCOADO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO **AVES DEL CUAL SE LE CITÓ PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY, Y NO FUE OBJETADO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LEY, QUE ERA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**

PRUEBAS QUE EN SU CONJUNTO ACREDITAN PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL ACTOR, Y CUYA VALORACIÓN Y ALCANCE PROBATORIO FUE PLASMADO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, VALORACIÓN Y ALCANCE PROBATORIO QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO POR ECONOMÍA PROCESAL SE TENGA POR REPRODUCIDA Y COMO INSERTA A LA LETRA EN ESTE ACTO.

SÉPTIMO.-Es de mencionar que en cuanto a lo señalado en este concepto de nulidad que hace referencia a la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, en su considerando QUINTO que obra de la foja 134 a 203, que si bien es cierto en el sexto y séptimo argumento de defensa existe un error mecanográfico, cometido por este Órgano Interno de Control al hacer mención de otro cargo que la C. **no desempeñaba, es de señalar que el mismo no trasciende al fondo de la resolución, como se puede apreciar de la valoración e individualización de la sanción correspondiente.**

Resulta aplicable lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Y es de mencionar, que tanto, en el estudio de sus argumentos de defensa (página 165) y en la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019 si se hace mención que la C. **ALCANCE DEL CARGO DE SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN REGISTRO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS** al momento de la irregularidad conculcada. Y se puede verificar que todo el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra debidamente fundado y motivado además de que en el mismo se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se indicó con toda precisión que el motivo de la citación era para el desahogo de la audiencia de ley de mérito, mismo que derivaba de la irregularidad administrativa que se presume conculcada, en el momento de los hechos investigados, la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye en el procedimiento administrativo disciplinario y las medidas probatorias con las que contaba el Órgano Interno de Control, así mismo al celebrarse el oficio citatorio para audiencia de ley, se le indicó el lugar, día y hora para la celebración de la citada audiencia de ley, en la cual por sí o a través de defensor, podía argumentar en su defensa, ofrecer pruebas y alegatos, lo cual hizo de manera puntual y en los términos que mejor conviniere a su defensa, así mismo se le informó que las constancias del expediente en que se actuaba estaban a su disposición para consulta en las oficinas de esta Autoridad.

Alguna, en dicha declaratoria de la Asamblea Legislativa, se lee los asuntos del orden federal en los cuales debía aplicarse el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, ante la ausencia de este punto, en la declaración formulada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe entenderse por analogía que, los procedimientos penales incoados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, resulta incorrecto el razonamiento del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la resolución aquí impugnada, en el sentido de que, la legislación supletoria aplicable a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, era el Código Nacional de Procedimientos Penales, y no el Código Federal de Procedimientos Penales.

Resultando exactamente aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Agregando que en el presente caso, no le asiste la razón a la actora, ya que como se puede apreciar de la propia resolución sancionatoria, se procedió a hacer la valoración y alcance probatorio de los medios de prueba, con los que mi representada acreditó la responsabilidad administrativa imputada, PRUEBAS QUE NO FUERON OBJETADAS POR LA ACTORA, PESE A QUE ESTUVIERON A SU DISPOSICIÓN DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PARA AUDIENCIA DE LEY.

(...)

TODO LO ANTERIOR, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL INCOADO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO **AVES DEL CUAL SE LE CITÓ PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY, Y NO FUE OBJETADO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE LEY, QUE ERA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**

PRUEBAS QUE EN SU CONJUNTO ACREDITAN PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL ACTOR, Y CUYA VALORACIÓN Y ALCANCE PROBATORIO FUE PLASMADO DENTRO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, VALORACIÓN Y ALCANCE PROBATORIO QUE EN ESTE MOMENTO SOLICITO POR ECONOMÍA PROCESAL SE TENGA POR REPRODUCIDA Y COMO INSERTA A LA LETRA EN ESTE ACTO.

(...)

Es de mencionar que en cuanto a lo señalado en este concepto de nulidad que hace referencia a la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, en su considerando QUINTO que obra de la foja 136 a 203, que si bien es cierto en el sexto y séptimo argumento de defensa existe un error mecanográfico, cometido por este Órgano Interno de Control, al hacer mención de otro cargo que la C. **desempeñaba, es de señalar que el mismo no trasciende al fondo de la resolución, como se puede apreciar de la valoración e individualización de la sanción correspondiente.**

Resulta aplicable lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Y es de mencionar, que tanto, en el estudio de sus argumentos de defensa (página 165) y en la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2019 si se hace mención que la C. **ALCANCE DEL CARGO DE SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN REGISTRO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS** al momento de la irregularidad conculcada. Y se puede verificar que todo el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra debidamente fundado y motivado además de que en el mismo se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se indicó con toda precisión que el motivo de la citación era para el desahogo de la audiencia de ley de mérito, mismo que derivaba de la irregularidad administrativa que se presume conculcada, en el momento de los hechos investigados, la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye en el procedimiento administrativo disciplinario y las medidas probatorias con las que contaba el Órgano Interno de Control, así mismo al celebrarse el oficio citatorio para audiencia de ley, se le indicó el lugar, día y hora para la celebración de la citada audiencia de ley, en la cual por sí o a través de defensor, podía argumentar en su defensa, ofrecer pruebas y alegatos, lo cual hizo de manera puntual y en los términos que mejor conviniere a su defensa, así mismo se le informó que las constancias del expediente en que se actuaba estaban a su disposición para consulta en las oficinas de esta Autoridad.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-92503/2019

23

En efecto, no obstante, que la Sala del conocimiento expresó las razones por las cuales consideró que la resolución de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra indebidamente fundado, y motivado la autoridad recurrente no expone argumentos tendientes a demostrar que la determinación alcanzada por la A quo sea incorrecta, pues se limita a reiterar en similares términos lo expuesto en su oficio de contestación de demanda, tal y como se advierte del anterior cuadro comparativo.

En ese tenor, la autoridad demandada aquí apelante omite combatir directa y eficazmente a través de razonamientos jurídicos concretos, las consideraciones en las que la Sala del conocimiento se basó, para estimar que en la resolución impugnada referida en párrafos que anteceden, se emitió de manera ilegal, ya que la autoridad de manera indebida substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad con base en un ordenamiento jurídico abrogado, esto es, en el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que al momento de emitirse el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario el diez de julio de dos mil diecinueve, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el resultaba aplicable supletoriamente.

En consecuencia, la repetición en el agravio respecto de los argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda en el juicio de nulidad, denota la inoperancia de los mismos, aunado a que no atacó las consideraciones que la Sala ordinaria expuso para declarar fundados los conceptos de nulidad expresados por el actor en su escrito inicial de demanda, lo que también ello denota inoperancia del agravio de mérito.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia, 2a./J. 62/2008, con registro 169974, de la Novena Época, sustentable por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”*

De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia, 1a./J. 6/2003, con registro 184999, de la Novena Época, sustentable por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-92503/2019

25

Así también, es aplicable la jurisprudencia S.S./J. 55, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el quince de noviembre de dos mil seis, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN.- Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo."

Ahora bien, como **agravio primero**, se aduce en esencia que el fallo recurrido no es congruente ni exhaustivo, en razón de que no se señaló sobre cuál, de todas las conductas que le imputaron a la parte actora, se declaró la nulidad, por lo que se le dejó en estado de indefensión, ya que fueron varias conductas las que se le atribuyeron.

A consideración de esta Sala Superior, el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que la autoridad aquí apelante pierde de vista que la nulidad decretada por la A quo, verso respecto de la resolución administrativa de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX/ no por la conducta atribuida a la actora, de ahí que, resulte incorrecto que la demandada alegue que se le dejó en estado de indefensión, al no señalarse sobre que conductas la Juzgadora declaró la nulidad, pues se entiende que es sobre todas irregularidades atribuidas a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) contenidas en la resolución antes referida.

En ese sentido, si la nulidad decretada por la A quo fue una lisa y llana, significa que la autoridad demanda ya no puede dictar nueva resolución en contra de la parte actora, pues se evidencio que la resolución en la que se contiene la irregularidad atribuida a la accionante fue substanciada por un ordenamiento jurídico abrogado, de ahí que la actuación de la enjuiciada haya sido ilegal, por lo que, ya no puede subsanar las deficiencias del acto anulado, con un nuevo ordenamiento jurídico que lo funde, pues además de que esto daría lugar a un número interminable de resoluciones de responsabilidad sobre la misma conducta, resultaría el absurdo de que los juicios y medios de defensa hechos valer contra las resoluciones administrativas pudiesen ser utilizados por las autoridades para ir renovando y afinando la aplicación de los preceptos en que se apoya.

Por lo que, si en la contestación de la demanda no puede mejorarse el fundamento del acto impugnado, menos podrá hacerse después de la sentencia que declaró incorrectamente fundado dicho acto, máxime que los efectos de ese tipo de nulidad se definen por la trascendencia de la violación, ya sea de forma o de fondo, en la ineficacia de los actos impugnados, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En su **agravio tercero**, la autoridad aquí apelante alega en esencia que la determinación alcanzada por la A quo, es incorrecta, toda vez que, resulta aplicable a la resolución impugnada de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, ello en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que si el procedimiento administrativo de responsabilidad se substancio con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI-92503/2019

27

base en la Ley Federal de Responsabilidades antes referida, es aplicable el Código Federal citado con anterioridad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional es agravio en estudio es **infundado**, para corroborar tal aserto, resulta indispensable traer a colación lo previsto en el artículo 64, fracción I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico; (...)"

Del precepto legal en cita, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario se iniciará con el oficio mediante el cual se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, y que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere se resolverá sobre la

inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

De la porción normativa en cita, se desprende que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que todas las cuestiones relativas al procedimiento que no se prevean en dicha ley, así como la valoración de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo disciplinario, deberán atenderse conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, y en lo que le sea aplicable al Código Penal.

En este contexto, tenemos que el Código Penal adjetivo por decisión del legislador, deja de tener aplicación exclusiva en los procedimientos penales, para regir de igual modo en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual se sustenta en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre del dos mil uno, del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CASO DE.- El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prescribe que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en dicha ley, así como en la apreciación de las pruebas, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que al disponerse expresamente la supletoriedad de este ordenamiento, sin distinguir de qué clase de responsabilidad se trate, no procede la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de responsabilidad administrativa."

Ahora bien, los artículos primero y segundo transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como la modificación al artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuada a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se dispuso lo siguiente:

"TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes."

"ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia.

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales."

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)
El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo."

De los artículos transitorios en cita, se desprende que para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales, recoge el sistema procesal penal acusatorio.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, entrará en vigor en cada una de las Entidades Federativas y en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Órgano Legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI-92503/2019

31

Asimismo, que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y los de las respectivas Entidades Federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del referido Código Nacional, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Ahora bien, del análisis al Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, se advierte que sus resolutiveos primero y segundo, así como segundo artículo transitorio, se determinó lo siguiente:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUTIVOS:

DECLARATORIA

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJI-92503/2019

33

ARTÍCULO SEGUNDO.- *La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*"

De la cita que precede, se advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprobó el Decreto por el que se estableció la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), asimismo, que con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró que el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incorporó en términos generales a su régimen jurídico penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este contexto, es evidente que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como con lo señalado en el Decreto por el que se Declara la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de agosto de dos mil catorce, la actual Ciudad de México, se incorporó en términos generales al régimen jurídico penal, dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el entonces Distrito Federal, establece que es a partir del **veintinueve de febrero del dos mil dieciséis**, al señalar:

DECLARATORIA por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EMITE LA SIGUIENTE

DECLARATORIA

El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir de 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.

México, D.F., a 22 de septiembre de 2016.- Sen. Roberto Gil Zuarth, Presidente.- Rúbrica.- Do. José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente.- Rúbrica.- Sen. Hilda Esthela Flores Escalera, Secretana.- Rúbrica.- Do. Isaura Ivanova Pool Pech, Secretana.- Rúbrica.

Cabe recapitular que en la especie, la parte actora impugnó la resolución administrativa de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el expediente administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), a través del cual, sancionó a

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, así como una multa por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), en razón de que como integrante del Comité Técnico de los Lineamientos de Participación Vecinal para la Operación de las Actividades Institucionales para la Recuperación de Chinampas, aprobó de manera indebida sin revisar y valorar los dos proyectos idénticos que se ingresaron a realizar sobre el mismo predio denominados "f Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", otorgando dos veces el apoyo económico de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a), incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 5.5 "Requisitos de Acceso", de los Lineamientos, infringiendo el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

57



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-92503/2019

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, que obra en autos, se desprende que la denuncia que dio origen a la investigación, fue presentada el cinco de junio de dos mil diecinueve, por la Subdirectora de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno, toda vez que en la Auditoría 06 J. clave 600, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, la cual fue radicada por la autoridad demandada el siete de junio del citado año, tal como se advierte de su resultando SEXTO, que a la letra señala:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Ciudad de México, a 05 de junio de 2019

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asunto: Denuncia



LIC. PATRICIA SÉRMEÑO FRANCO
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN
PRESENTE.

Este Órgano Interno de Control, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5.º, 18 y 24 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y Lineamientos Océano y Décimo Primero de los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, se practicó la auditoría de clave 600 y denominada "Entrega de Apoyos y Ayudas en la Operación de Actividades Institucionales para la Preservación de los Ecosistemas y del Patrimonio Cultural (Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta)", con el objetivo de verificar que los apoyos otorgados a los diversos grupos hayan sido canalizados a las acciones relativas a la preservación de los Ecosistemas y del Patrimonio Cultural en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, conforme a los lineamientos emitidos por el propio Órgano de Apoyo, específicamente a expedientes de beneficencia apoyados económicamente a través de los "Lineamientos de Participación Vecinal en la Organización de las Actividades Institucionales para la Recuperación y Restauración de Chiampas en 5 Proyectos Pilotos Ubicados dentro del Polígono de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta 2016".

Como resultado de la auditoría en mérito, se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a servidores públicos que al pliego se describen en el dictamen técnico de auditoría, al que se adjunta expediente técnico integrado con soporte documental en copias certificadas que se acompañan al presente, constantes de 243 folios hábiles.

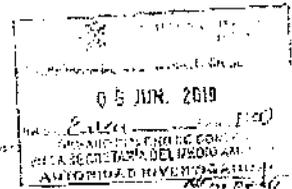
Lo anterior, para que se proceda conforme al ámbito de su competencia.

ATENTAMENTE

MTRA. MARIA ANTONIA MEMBRILLO HERNANDEZ
SUBDIRECTORA DE AUDITORIA OPERATIVA
ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO

C. P. y C. M. V. J. Horacio Rivas Solano, Director Ejecutivo de la Zona Patrimonio Mundial Natural y Cultural de la Humanidad, Tláhuac y Milpa Alta, Pío IX.

123



(...)



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO

En la Ciudad de México, a los once días del mes de junio de dos mil diecinueve

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Asimismo, de la propia resolución impugnada, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario, de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, contenida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el Órgano interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, abrió el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dictando acuerdo de inicio de procedimiento el diez de junio de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de los numerales 1, 2, 3 y 4,

En este contexto, resulta inconcuso que para la substanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad demandada, sí tenía la ineludible obligación de aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser el que se encontraba vigente al momento en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, el cual como se precisó anteriormente, en el caso concreto, fue el diez de julio de dos mil diecinueve, cuando se acordó el inicio del referido procedimiento en contra del accionante, fecha en la que ya había sido abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

De ahí que la sentencia apelada se apega a derecho, dado que la autoridad demandada se encontraba obligada a aplicar supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual al no suceder así, vulnera lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, que dispone que los procedimientos deben cumplir con las formalidades esenciales y resolverse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por tanto, es evidente que la Sala de manera correcta determinó declarar la nulidad de la resolución en controversia, en virtud de que la autoridad sancionadora dejó de aplicar los ordenamientos que resultaban aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993, Pág. 554, número de registro 215663, que a la letra señala lo siguiente:

"RETROACTIVIDAD. APLICACION IMPROCEDENTE DE LA LEY PROCESAL PENAL. En materia penal, el principio de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI/92503/2019

39

irretroactividad, recogido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Federal tiene como excepción aquellos casos en que, la nueva ley, es más benigna para el reo, aspecto que reconoce en forma unánime la jurisprudencia, la doctrina y el derecho positivo. Sin embargo, tales hipótesis excepcionales se refieren al aspecto sustantivo del delito y de la pena, pero no al adjetivo o procedimental, pues la leyes del procedimiento, según la doctrina, no pueden producir efectos retroactivos, porque siempre se expiden para el futuro, esto es, para encaminar y regular los procedimientos que deben seguirse en los juicios, a partir de la expedición de la nueva ley, y por ende, cada etapa procesal se encuentra regida por las disposiciones vigentes en la época en que aquéllas se llevan a efecto. Conforme a lo anterior, las actuaciones realizadas bajo la vigencia de la ley anterior no pueden ser destruidas si, al momento de consumarse, fueron objeto y resultado de las normas que las rigieron, de tal manera que al valorar el juzgador tales actuaciones, su facultad se encuentra limitada a realizar una declaración sobre si aquel acto se consumó bajo las reglas que se rigieron y nunca sobre otras, que ni siquiera existían, en el mundo jurídico."

En ese sentido, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ. 23005/2020**, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJI/92503/2019**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 23005/2020**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJI/92503/2019, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJI/92503/2019, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 23005/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS, DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENÁ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO.** -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN EL RAJ
23005/2020:**

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría, adoptado al resolver el recurso de apelación RAJ. 23005/2020, por las razones que enseguida se exponen y únicamente respecto de las consideraciones vertidas en la sentencia que rigen sus resolutivos primero y segundo.

La mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, consideraron procedente confirmar la determinación alcanzada por Sala Ordinaria, de declarar la nulidad de la resolución impugnada por la indebida aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que al momento de emitirse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el diez de julio de dos mil diecinueve, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual era aplicable de manera supletoria.

Sin embargo, con el debido respecto a mis compañeros Magistrados integrantes de este Tribunal, la suscrita no comparto el criterio de la mayoría, en virtud de que debió reponerse el procedimiento a efecto de requerirse las constancias del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como de la **Auditoria** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al tenor de las consideraciones que propuse en el proyecto respectivo, las cuales reproduzco para justificar mi decisión:

“SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera

*instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica se procede a estudiar el agravio tercero hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 23005/2020**, en el que alegó en esencia que la determinación alcanzada por la A quo, es incorrecta, toda vez que, resulta aplicable a la resolución impugnada de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, ello en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que si el procedimiento administrativo de responsabilidad se substanció con base en la Ley Federal de Responsabilidades referida, es aplicable el Código Federal citado con anterioridad.*

*A juicio de este Pleno Jurisdiccional es agravio en estudio es **FUNDADO** para **REVOCAR** el fallo apelado, toda vez que se estima incorrecto que la Sala Ordinaria haya declarado la nulidad de la resolución impugnada, porque consideró que la autoridad demandada de manera ilegal aplicó de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Federal de Procedimientos Penales, en lugar del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en atención que en a la fecha en que se acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el diez de julio de dos mil diecinueve, ya se encontraba vigente el Código Nacional referido, conclusión que se insiste esta Ad quem estima contraria a derecho.*

Lo anterior es así, toda vez que la Sala del conocimiento para determinar qué ordenamiento jurídico resulta aplicable, debió tomar en consideración la fecha en que se inició la etapa de investigación, y no la del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, en este caso, la fecha en la que se llevó a cabo la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI/92503/2019

3

Auditoría presentada el cinco de junio de dos mil diecinueve, por la Subdirectora de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno, en la que en se detectaron presuntas irregularidades de carácter administrativo, que se menciona en la resolución impugnada (visible a fojas ciento treinta y ocho de autos de nulidad), pues no se desprende del acto controvertido dato alguno en el que la enjuiciada haya ordenado, se realizaran actos de investigación diversos a la Auditoría antes referida, por ello se debe tomar en consideración la fecha de elaboración de la misma.

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Sala del conocimiento pasó por alto que a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo sancionador impugnada se encuentra ajustada a derecho, el **Magistrado Instructor estaba en posibilidad de requerir a la autoridad enjuiciada la exhibición de los originales o copia certificada de dicho expediente.***

Ello es así, pues en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor está facultado para solicitar la exhibición de las constancias requeridas, para estar en aptitud de conocer la realidad de los hechos controvertidos y analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Por tal motivo, mediante proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, la Sala primigenia requirió a la autoridad demandada la presentación del original o copia certificada del expediente administrativo disciplinario (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) acumulado,

haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

'Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.'

Del precepto legal en cita, se advierte, como se adelantó, que el Magistrado Instructor está facultado para ordenar la práctica de diligencias, así como de requerir documentos para mejor proveer aún y cuando no hayan sido solicitadas por las partes, facultad que debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en las probanzas exhibidas por las partes, o en caso de que tales ampliaciones resulten necesarias para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos, sin que dicha potestad llegue al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas.

De ahí que aun y cuando la parte actora no haya exhibido el expediente administrativo de referencia, ni muchos menos haya acreditado haber requerido a la recurrente la expedición de las copias certificadas con cinco días de anticipación a la interposición de la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el requerimiento de la exhibición de las constancias del expediente administrativo es procedente, pues como ha quedado establecido, tiene sustento en la facultad del Instructor para allegarse de los medios suficientes para mejor proveer, ya que no existe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-92503/2019

5

impedimento para que requerir al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que exhiba dichas constancias.

Ello es así, pues al tomarse en cuenta que toda norma tiene como finalidad procurar el ideal de justicia, debe considerarse que la verdad material perseguida por dicho precepto, es la de pretender que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad.

Por ende, se desprende que se dejó abierta esa facultad estimatoria para que, en una apreciación meramente subjetiva, propia del arbitrio judicial, determine a su leal saber y entender qué documentales resultan necesarias para un mejor conocimiento de los hechos.

En ese contexto, debe partirse de la idea que el Magistrado Instructor actúa como director del proceso y cuenta con atribuciones para allegarse los elementos de convicción que resulten pertinentes para conocer la verdad de los hechos y le permitan dictar una sentencia que colme las exigencias que le impone el artículo 17 constitucional, esto es, apegada a derecho, que decida la controversia en forma pronta, completa e imparcial.

Derivado de lo anterior, en busca de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial, debe decirse que en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el caso que nos ocupa, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste

no se hubiera ofrecido expresamente en el juicio, debe estimarse que se trata de un elemento esencial y necesario para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos.

Ahora bien, en este punto resulta importante destacar que atendiendo a la connotación del adjetivo 'necesario', se tiene que tal expresión se traduce en 'lo que es menester indispensablemente o hace falta para un fin.'. Partiendo de su significado fundamental y del matiz especial de la expresión de la idea, ubicamos entre sus sinónimos los siguiente: forzoso, obligatorio, imperioso, inexcusable, indispensable, imprescindible, esencial, vital, etcétera.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las documentales que deben estimarse necesarias para la resolución del asunto son aquellas indispensables, esenciales, imprescindibles y vitales para un fin, atendiendo a la estrecha vinculación que tienen con el acto reclamado, de modo tal que de no tenerse a la vista ese medio de convicción, el Magistrado Instructor se encuentra en una imposibilidad jurídica de hacer el pronunciamiento correspondiente sobre lo que se reclama.

Así, se considera que si bien es cierto la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer, como la contenida en el citado artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, constituye una prerrogativa discrecional otorgada a favor del magistrado instructor, cuyo ejercicio, no puede pasar por alto las reglas sobre la carga de la prueba, conforme a las cuales, por regla general pesa sobre la parte interesada la aportación de los elementos de convicción;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJI-92503/2019

7

también lo es que no debe perderse de vista la naturaleza especial que tiene el procedimiento a que se alude y del que deriva la resolución impugnada ante la Sala primigenia, que garantiza a las partes plantear sus pretensiones y sus defensas, expresar y acreditar los hechos en que se sustentan, argumentar en defensa de su derecho y que concluye con una decisión razonada de lo planteado.

De ahí que la calificación que haya de realizarse en el juicio de nulidad que se promueva en su contra por la parte que no obtuvo lo pretendido, debe razonablemente llevarse a cabo, analizando las actuaciones que conforman el expediente relativo, ya que la exigencia de resolver con apego a los principios que garantizan la tutela judicial efectiva obliga a atender lo planteado y probado en los autos del procedimiento administrativo.

Por esta razón, si la parte demandada omitió remitir el expediente, debe considerarse que ello se traduce en que la Sala responsable no cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la validez o nulidad del acto impugnado ante ella.

Similares consideraciones se sustentaron en la ejecutoria derivada del Amparo Directo 272/2012, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, las cuales esta Juzgadora comparte y que dieron origen a la tesis aislada I.4o.A.19 A (10a.), que sirve de apoyo a lo anterior por analogía, y que al efecto se cita:

**'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNE LA
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y LAS
PARTES NO APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**

CORRESPONDIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ ORDENAR SU REMISIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de respetar los derechos fundamentales y sus garantías, así como interpretar las disposiciones relativas a éstos de manera que se favorezca la protección más amplia de los gobernados. Así, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial en aquellos casos en que se impugne la resolución de un procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, del que necesariamente debe formarse un expediente administrativo y éste no se hubiera ofrecido expresamente por el actor, aun cuando la ley federal de la materia no lo prevea, debe estimarse -con base en una interpretación extensiva de su artículo 21- que se trata de un elemento esencial para imponerse de las actuaciones y poder efectuar la calificación que permita decidir si la resolución impugnada se emitió o no con apego a derecho, por lo cual no es opcional su incorporación a los autos del juicio contencioso administrativo federal. Por tanto, si las partes no aportaron dicho expediente, el Magistrado instructor deberá ordenar su remisión a la autoridad demandada, en apego al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo habilita para recabar cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria, incluso si el asunto se encuentra en estado de resolución, pues si no lo hace y la Sala correspondiente reconoce la validez del acto impugnado, transgrede el artículo 50 del ordenamiento citado en último término, al no resolver debidamente la pretensión del actor por falta de los elementos indispensables para ello, pues el procedimiento previsto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es de carácter contradictorio, sujeto al principio del debido proceso legal, para cuya sustanciación debe formarse un expediente en el que se conserve constancia de las actuaciones y formalidades que servirán de base para tomar la decisión, siendo un referente obligado para calificar la legalidad o la nulidad de la resolución sancionatoria.

Sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1532, con número de registro digital: 2002393.

En esa línea de ideas, a la actora se le sancionó con una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos en el servicio público por el término de un año, por haber incurrido en la conducta consistente en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-92503/2019

Presuntiva contravención en razón que, como integrantes del Comité Técnico tenían la obligación de revisar, valorar, y en su caso aprobar los proyectos o acciones que se ingresaron, lo que en la especie omitieron efectuar, en razón que se detectó en la auditoría, que los proyectos presentados por las CC

ambos denominados igual **se realizaron en el mismo predio el cual se ubica en C** **rio; presentando la misma carta de posesión de la chinampa, en la cual ambas señalan: "que tienen la posesión de la persona que los elaboró, la estructura de los proyectos y los datos contenidos son idénticos, al ser el mismo proyecto; además de que las dos beneficiarias viven en el mismo**

comprueba con los comprobantes de domicilio presentados y finalmente, los informes finales en los cuales se reporta el cumplimiento de metas, objetivos y la comprobación del recurso otorgado con base al convenio de colaboración, son idénticos.

No obstante lo antes expuesto, y aun que los documentales solicitados para su ingreso en los lineamientos normativos presentados por las beneficiarias, evidenciaba claramente que se trataba dos proyectos a realizarse en un mismo predio, aprobaron de forma indebida el otorgamiento del apoyo a las beneficiarias CC.

por lo establecido por el numeral 5.5 "Requisitos de Acceso", de los Lineamientos, los cuales señalan que si durante el proceso de selección de las solicitudes, dos proyectos se pretenden realizar en un mismo predio se anularan, lo cual no se cumplió. Provocando un posible daño al erario público por un monto total de \$

Lo anterior en consecuencia presuntamente infringe lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el momento de los hechos investigados, que establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes atribuciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Lo que se colige en razón que con el acto de aprobar usted en su calidad de Subdirectora de Inspección Registro de Programas y Proyectos, y los miembros del Comité Técnico Interno de los Lineamientos de Participación Vecinal para la Operación de las Actividades Institucionales para la Recuperación y Restauración de Chinampas en 5 Proyectos Pilotos ubicados dentro del polígono de la Zona Alta, que en la primera sesión extraordinaria Folios

De la digitalización anterior se desprende que a la actora se le atribuyó la conducta consistente en:

Como integrante del Comité Técnico de los Lineamientos de Participación Vecinal para la Operación de las Actividades Institucionales para la Recuperación de Chinampas, aprobó de manera indebida sin revisar y valorar dos proyectos idénticos que se ingresaron a realizar sobre el mismo predio denominados 'Restauración de chinampa en el Paraje Tecaltitla en el poblado de san', otorgando dos veces el apoyo económico de \$), incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 5.5 "Requisitos de Acceso", de los Lineamientos, infringiendo el artículo 47,

fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

De lo anterior, se evidencia que a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentra ajustada a derecho, resulta necesario que el Magistrado Instructor requiera a la autoridad demandada la exhibición de los originales o copia certificada de los autos que integran el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Máxime, que de autos del juicio de nulidad se desprende que mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Instructor requirió a la autoridad demandada exhibiera las constancias del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *ello en términos del artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*De ahí que, **previo a emitir la sentencia definitiva en el presente caso, la Sala primigenia estaba obligada a recabar el expediente administrativo citado**, toda vez que el requerimiento realizado se encuentra conforme a derecho, pues como ha quedado establecido, tiene sustento en la facultad del Instructor para allegarse de los medios suficientes para mejor proveer, ya que no existe impedimento para requerir al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que exhiban dichas constancias.*

Consecuentemente, resulta incorrecto que la Sala de Origen haya resuelto el fondo del asunto planteado, sin contar con las pruebas documentales que tengan relación con los hechos o actos controvertidos, ya que con la finalidad de tener mayor conocimiento de los mismos y poder resolver conforme a derecho, realizando una



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 23005/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-92503/2019

11

correcta impartición de justicia, debió requerir a la enjuiciada la exhibición de la Auditoria Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM esta se tomó como fecha del inicio de la investigación de las supuesta irregularidades cometidas por la parte actora.

En ese sentido, el hecho de no haber requerido las constancias del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX representa una limitante en perjuicio de las partes de no poder resolver de manera correcta el punto litigioso, situación que dejó en estado de indefensión a las partes, y representa una arbitrariedad por parte de la Juzgadora, pues es obligación como ya se dijo del Magistrado Instructor, allegarse de todos los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y resolver la litis efectivamente planteada.

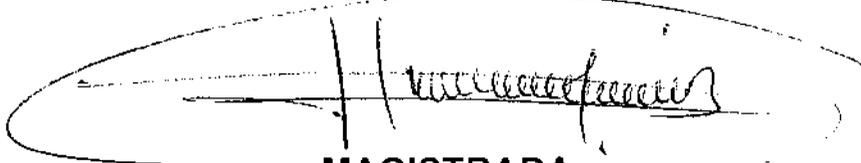
En mérito de lo anterior, se **REVOCA** la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-92503/2019**, quedando sin materia los restantes agravios hecho valer por la autoridad demandada aquí apelante.

No obstante, lo anterior, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para reasumir jurisdicción, toda vez, que se deben recabar las constancias respectivas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a **REVOCAR** la Sentencia dictada el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, y se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** del juicio para que se deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual, se

requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México el expediente administrativo, para efecto de que el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad TJI/92503/2019, requiera a la autoridad antes señalada para que en el plazo de cinco días, exhiba el original o copia certificada del expediente administrativo^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **9**, *así como de la Auditoria*^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *hecho lo anterior, la Sala del conocimiento acuerde lo que en derecho proceda y una vez substanciado el procedimiento respectivo, se dicte la sentencia que en derecho corresponda."*

Por las razones anteriores, es que me aparto del criterio de mayoría de este Pleno Jurisdiccional, en el sentido de confirmar la determinación alcanzada por la Sala del conocimiento, lo anterior, ya que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, la Sala del conocimiento no contaba con las constancias del expediente administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, así como la Auditoria ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, lo cual resultaba necesario para estar en aptitud legal de resolver y determinar si la resolución administrativa dictada en el procedimiento administrativo sancionador impugnada se encuentra ajustada a derecho, esto es, para establecer la fecha en que se inició la etapa de investigación y por ende, que ordenamiento jurídico resultaba aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y demás cuestiones planteadas en el asunto, al tenor de las consideraciones que a mi juicio debieron regir el análisis de dicha tema en esta sentencia.



MAGISTRADA

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES